

los peritos). Sin embargo, ni se efectuó dicho traslado, ni la Sala acordó en definitiva nada sobre la admisión y forma de practicarse, en su caso, esta prueba, como exige el art. 613 LEC. La recurrente reaccionó contra esta situación al tener conocimiento de la misma, esto es, al ser emplazada para formular conclusiones, mediante providencia de 3 de noviembre de 1998, contra la que interpuso recurso de reposición, alegando la indefensión que se le ocasionaba al no haber resuelto la Sala sobre la admisión y práctica de la referida prueba pericial. Pero la Sala no remedió esta irregularidad procesal, ya que dictó Sentencia sin resolver dicho recurso.

5. No puede, pues, compartirse la tesis mantenida por el Ayuntamiento de Navacerrada y el Ministerio Fiscal, según la cual, la práctica de dicha prueba hubiese carecido de relevancia para el fondo del asunto. Por el contrario, si como consecuencia del peritaje topográfico pretendido se hubiese acreditado que la extensión de la superficie de la parcela vallada continúa siendo de 920 metros cuadrados, que es la reconocida como cabida inicial y que no se ha realizado el cerramiento inicialmente proyectado, parece evidente que el resultado del litigio podría haber sido distinto. Así lo viene a corroborar la lectura del fundamento de derecho 2 de la Sentencia recurrida, antes transcrito, del que se desprende sin dificultad que la razón que dio lugar al fallo desestimatorio fue que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró que la recurrente no acreditaba los fundamentos de su pretensión porque no se ha practicado prueba alguna que acredite ni la antigüedad de la obra ni la extensión de la superficie del terreno vallado, entendiéndose así la Sala que no se han desvirtuado los informes técnicos municipales en los que se fundamenta el Decreto impugnado.

En definitiva, la situación de indefensión en que la Sentencia recurrida coloca a la demandante de amparo al desestimar el recurso contencioso-administrativo en su día formulado por no haber probado un hecho cuya acreditación se intentó mediante la pericial reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE, pues los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta fue admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 3; y 37/2000, de 24 de febrero, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Luisa González Díaz y, en virtud de ello:

1.º Declarar el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2.º Anular la Sentencia dictada el 9 de marzo de 1999 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los autos núm. 772/95.

3.º Reponer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que la Sala resuelva sobre la solicitud de la prueba pericial propuesta por la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

20800 *Sala Segunda. Sentencia 247/2000, de 16 de octubre de 2000. Recurso de amparo 4543/99. Promovido por don Andrés Gil Galera y otros respecto del Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona que ordenó el archivo de su demanda contra Neca, S.A., y otros sobre modificación ilegal de las condiciones de trabajo. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, porque había un recurso de suplicación pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4543/99, promovido por don Andrés Gil Galera, doña Ana Jesús Salas Morales, doña Encarnación Esteve Prats, doña Francisca Navas Marqués, doña Natividad Valladarés Abián, doña Carmen Goncet Rodríguez, doña Josefina Muñoz Llerena, doña María Gordillo Suárez, doña Victoria Sedo Margalef, doña Mariana Sas Menéndez, doña Rosa Rodríguez Moreira, doña Josefa Sánchez Valdevira, doña María Teresa Reina Carrión, doña María Dolores Expósito Alvarez, doña Isabel Mantecas Márquez, doña Antonia Bayón Cabanillas, doña María Navarro Martínez, doña Isabel Palomar Ramírez, doña Cándida Díaz Quesada, doña Carmen Vergara Martínez, y doña María Carmen Sánchez Piñero, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, con asistencia letrada de don Diego Gallego Serrano, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 20 de septiembre de 1999, que desestima el recurso de reposición contra la providencia del mismo Juzgado de 11 de junio de 1999, acordando el archivo de la demanda presentada por los aquí recurrentes contra Consorci Sanitari de l'Alt Penedés, Neca, S.A., y Tècniques de Gestió i Organització de Serveis, S.L. Han intervenido el Ministerio Fiscal y Neca, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo y asistida de la Letrada doña Begoña Pons González. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de don Andrés Gil Galera, doña Ana Jesús Salas Morales, doña Encarnación Esteve Prats, doña Francisca Navas Marqués, doña Natividad Valladarés Abián, doña Carmen Goncet Rodríguez, doña Josefina Muñoz Llerena, doña María Gordillo Suárez, doña Victoria Sedo Margalef, doña Mariana Sas Menéndez, doña Rosa Rodríguez Moreira, doña Josefa Sánchez Valdelvira, doña María Teresa Reina Carrión, doña María Dolores Expósito Alvarez, doña Isabel Mantecas Márquez, doña Antonia Bayón Cabanillas, doña María Navarro Martínez, doña Isabel Palomar Ramírez, doña Cándida Díaz Quesada, doña Carmen Vergara Martínez, y doña María Carmen Sánchez Piñero, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 6 de mayo de 1999 los recurrentes en amparo presentaron demanda en reclamación por modificación ilegal de las condiciones de trabajo frente a Neca, S.A., Tècniques de Gestió i Organització de Serveis, S.L., y Consorci Sanitari de l'Alt Penedés, de la que correspondió conocer al Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona.

b) Por providencia de 17 de mayo de 1999, el Juzgado concedió a los demandantes un plazo de cuatro días para subsanar el defecto consistente en no haber acompañado a la demanda el documento acreditativo de la representación común de los demandantes, conforme al art. 19.1 LPL. Mediante escrito presentado en el Juzgado el día 4 de junio de 1999, el Letrado aportó los poderes notariales correspondientes a la representación requerida, que se habían conferido el día anterior, 3 de junio.

c) Por providencia del Juzgado de lo Social de 11 de junio de 1999 se acordó proceder al archivo de la demanda, con base en la circunstancia de que la fecha de otorgamiento del poder era posterior a la presentación de aquélla. Contra esta resolución, los demandantes formularon recurso de reposición, manifestando que el Juzgado incurría en una vulneración del art. 24.1 CE por interpretación rigurosa, desproporcionada y formalista del art. 19.1 LPL, alegando que dicho precepto constituye una exigencia procesal con vistas a la mejor ordenación del proceso, pero que no puede prevalecer sobre el ejercicio de la acción.

d) Por Auto de 20 de septiembre de 1997, se desestimó el recurso declarando que a la vista del art. 19.1 LPL «la consecuencia jurídica de la falta absoluta de poder es clara y terminante: no dar curso a la demanda de que se trate». Contra esta resolución los demandantes de amparo presentaron recurso de suplicación el día 3 de enero de 2000, que se tuvo por formalizado mediante propuesta de providencia del Juzgado de lo Social de 7 de febrero de 2000.

3. Los recurrentes impugnan en amparo el archivo final de su demanda ante el Juzgado de lo Social por considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso al proceso (art. 24.1 CE). Y ello por cuanto la incorrecta apreciación de un defecto de representación les ha impedido obtener una respuesta sobre el fondo de su pretensión. Manifiestan que el art. 19.1 LPL constituye una exigencia dirigida a una mejor ordenación del proceso cuando el número de acto-

res supera el de diez, pero no tiene otra relevancia en aquél más que la de establecer una forma conjunta de representación ante el órgano judicial, sin que un error en la forma de realizar aquélla pueda prevalecer sobre el derecho a la tutela judicial. Al efecto, recuerdan nuestra abundante jurisprudencia sobre el control de las decisiones judiciales que impiden el acceso al proceso, así como de la incidencia en aquéllas de la interpretación que deba darse a los requisitos procesales, que no tienen autonomía ni sustantividad propia.

En la demanda se invoca la jurisprudencia constitucional en relación al carácter subsanable de los requisitos legales de la demanda procesal, y la especial significación que tiene en las demandas sometidas a un corto plazo de caducidad, tal como este Tribunal ha afirmado respecto a las de despido, no debiendo olvidarse que la de modificación sustancial de condiciones de trabajo comparte el mismo plazo. Finalmente, se invoca la doctrina conforme a la cual el plazo concedido judicialmente para la subsanación de la demanda no lo es sólo para la simple acreditación formal del cumplimiento del requisito, sino también para la realización en dicho plazo del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado. Por todo ello, los demandantes solicitan la anulación de la resolución recurrida, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar el Auto de 20 de septiembre de 2000.

4. Por providencia de 6 de abril de 2000 de la Sala Segunda se acordó la admisión a trámite de la demanda, y requerir al Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 484/99, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de Neca, S.A., solicitó ser tenido por personado y parte en el proceso de amparo.

6. Por providencia de 6 de junio de 2000, la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de Neca, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el 22 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo por considerar que el Juzgado de lo Social vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes. El órgano judicial habría negado el acceso al proceso, instando a la parte la subsanación de un trámite inicialmente omitido, y negando a continuación virtualidad a su práctica. Por ello solicita que se declare la nulidad de los Autos de fecha 11 de junio y de 20 de septiembre de 1999, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, retro trayendo las actuaciones al tiempo de dictarse la primera de tales resoluciones.

8. En el escrito presentado el 30 de junio de 2000, la representación de los recurrentes en amparo da por reproducidos los motivos de la demanda, invocando numerosas sentencias de este Tribunal para sostener que la actuación del Juzgado de lo Social produjo en aquéllos una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

9. En las alegaciones registradas el 7 de julio de 2000, el Procurador Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de Neca, S.A., solicita la inadmisión

a trámite del recurso de amparo por no haberse agotado con carácter previo la vía judicial ordinaria, y por carecer de contenido constitucional. Con relación a lo primero, se alega el incumplimiento del presupuesto procesal exigido en el art. 44.1 a) LOTC al encontrarse sin resolver ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el recurso de suplicación presentado por los recurrentes el día 3 de enero de 2000 contra el Auto de 20 de septiembre de 1999, recurrido ahora en amparo. La parte adjunta copia del recurso de suplicación, de la providencia de 7 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Social, que se tiene por formalizado el recurso, del escrito de impugnación formalizado por la parte con fecha 3 de enero de 2000, y de la providencia de 5 de abril de 2000 por la que el Juzgado tiene por impugnado el recurso.

Con relación a lo segundo, se alega que la presentación de poderes por parte de los demandantes, otorgados con posterioridad a la prescripción de la acción principal, no es un defecto subsanable, y por lo tanto la resolución del Juzgado de lo Social no conculcó en modo alguno el derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) de los recurrentes.

10. Por providencia de la Sala Segunda de 18 de julio de 2000 se acordó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 84 LOTC, poner de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal la posible existencia del supuesto de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes.

11. En su escrito registrado el día 10 de agosto de 2000, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto por el que se inadmita el recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Manifiesta al respecto que la resolución que tiene por formalizado el recurso de suplicación revela la convicción judicial de la procedencia del recurso, y la consiguiente oportunidad de la Sala de lo Social para reparar, en su caso, la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene que cuando existe una resolución judicial de admisión de un recurso, y el mismo se está suscitando en la actualidad, no puede concluirse que la improcedencia de éste sea terminante, clara e inequívoca, y ello supone la pervivencia actual de la vía judicial, sin cuya futura conclusión no debiera pronunciarse este Tribunal.

12. En sus alegaciones presentadas el 30 de agosto de 2000, la representación de Neca, S.A., reitera su solicitud de inadmisión del presente recurso de amparo por incumplimiento del requisito contemplado en el art. 44.1 a) LOTC, al estar pendiente de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el recurso de suplicación interpuesto en su día contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, contra el cual se viene en amparo ante este Tribunal. La eventual admisión a trámite del recurso de amparo sería contraria a la doctrina constitucional que establece la subsidiariedad de tal recurso. Por otra parte, reitera sus manifestaciones sobre la falta de viabilidad del recurso por cuanto la actuación del Juzgado de lo Social no habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los demandantes.

13. En las alegaciones registradas el 1 de septiembre de 2000, los demandantes de amparo entienden que podrían encontrarse en el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, pero que en el momento procesal actual es prematura tal determinación, puesto que no es seguro que el Tribunal Superior de Justicia entre a dirimir el recurso de suplicación planteado, ya que aquél

podría entender que no debía haberse admitido a trámite. Por ello interesan que se proceda al archivo provisional del recurso de amparo, a la espera de la resolución que dicte en su día el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

14. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se acordó señalar el día 16 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo concurre un defecto, de carácter insubsanable, que ha sido advertido una vez admitido a trámite, y que excluye el examen del fondo de la cuestión planteada por los recurrentes. En efecto, en las alegaciones vertidas por Neca, S.A., personada en la demanda de amparo en el trámite previsto en el art. 52.1 LOTC, esta parte solicitó la inadmisión a trámite de la misma por concurrir el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Y ello por estar pendiente de resolución el recurso de suplicación que los demandantes interpusieron, con fecha 3 de enero de 2000, contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, resolución recurrida ahora en amparo ante este Tribunal. Este extremo fue acreditado por la parte aportando copia del mencionado recurso, así como de la providencia de 7 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Social, en la que se tiene por formalizado, del escrito de impugnación formalizado por la parte con fecha 3 de enero de 2000, y de la providencia de 5 de abril de 2000 por la que el Juzgado tiene por impugnado el recurso.

Abierto el trámite del art. 84 LOTC por providencia de la Sala Segunda de 18 de julio de 2000, las alegaciones de todas las partes confirmaron tal circunstancia, solicitando el Ministerio Fiscal y el representante de Neca, S.A., la inadmisión a trámite del recurso de amparo por prematuro, mientras los demandantes interesaron su archivo provisional, a la espera de la resolución que dicte en su día el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2. Hemos de considerar, por lo tanto, que se ha acudido al recurso de amparo constitucional sin haber agotado la vía judicial ordinaria. Puesto que se encuentra pendiente de resolución el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, aún es posible el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del derecho fundamental que se considera vulnerado, en este caso, la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En consecuencia, cualquier pronunciamiento de fondo acerca del mismo sería prematuro y supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo constitucional, como hemos venido manifestado en innumerables sentencias (desde la STC 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1, hasta las más recientes SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 156/2000, de 12 de junio, FJ 2).

La viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia también ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal (desde la STC 14/1982, de 21 de abril, FJ 1, hasta la STC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2). En ellas hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas.

En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro mas que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en la presente ocasión, sin que pueda procederse al archivo provisional de la demanda, tal como solicitan los recurrentes.

3. Procede pues acoger la causa de inadmisión opuesta por Neca, S.A., e inadmitir el amparo solicitado en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos de la LOTC, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

20801 *Pleno. Sentencia 248/2000, de 19 de octubre de 2000. Cuestión de inconstitucionalidad 3828/94. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respecto de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de las Áreas Naturales de Interés Especial, y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de «Sa Punta de N'amer» como área natural de especial interés. Competencia sobre medio ambiente y ordenación del territorio, derecho de propiedad y derecho a la tutela judicial efectiva (STC 28/1997).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3828/94, promovida por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de las Áreas Naturales de Interés Especial, y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de «Sa Punta de N'amer» como área natural de especial interés, por poder vulnerar los arts. 149.1.23, 148.1.9, 149.3 y 33.3 de la Constitución, así como el art. 11.5

del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, pudiendo transgredir, asimismo, la citada Ley 8/1985 el art. 24.1 de la Constitución. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento y el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 29 de noviembre de 1994 tuvo entrada un escrito de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto del mismo órgano judicial, del día 29 de septiembre de 1994, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de «Sa Punta de N'amer» como Área Natural de Especial Interés.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 698/90, promovido por doña María y don Miguel Caldentey Alcina, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su petición de indemnización a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por un importe de 5.355.401.178 pesetas, en concepto de lesión sufrida como consecuencia directa de la aprobación por el Parlamento de las Islas Baleares de la Ley 8/1985, de 17 de julio, de declaración de «Sa Punta de N'amer», del término municipal de Sant Llorenç d'es Cardassar, como Área Natural de Especial Interés. En la demanda, los recurrentes solicitaron también que la Sala, antes de dictar Sentencia promoviera cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal respecto a las anteriormente citadas Leyes 1/1984 y 8/1985 del Parlamento de las Islas Baleares por contravenir las mismas el orden constitucional de competencias y otros preceptos de la Constitución.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó Sentencia, con fecha 27 de abril de 1992, en el recurso antes aludido, rechazando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar, sustancialmente, que ambas leyes autonómicas han sido dictadas al amparo de su competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y desestimando el citado recurso contencioso-administrativo por haber prescrito la acción indemnizatoria ejercitada.

Contra la expresada Sentencia de 27 de abril de 1992 han interpuesto recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, doña María y don Miguel Caldentey Alcina, reiterando su solicitud de que dicha Sala planteara ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad en relación con las Leyes 1/1984 y 8/1985 del Parlamento de las Islas Baleares. Mediante providencia de 23 de mayo de 1994, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en el recurso de casación para que se pronunciaran sobre la pertinencia de plantear dicha cuestión de inconstitucionalidad, manifestando su opinión contraria el Ministerio Fiscal y la representación autonómica.

3. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, fundamenta el planteamiento de la cuestión del siguiente modo:

a) La Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, defi-